

EL CUADERNO DE MONEDAS DE 1377

JOSE LUIS MARTÍN

Departamento de Historia Medieval

Universidad de Salamanca

En las Cortes de Benavente de 1202, Alfonso IX de León se comprometió a no alterar la moneda durante un período de siete años y, a cambio, obtuvo de los súbditos el pago de un maravedí por fuego¹. Con el tiempo, esta ayuda extraordinaria concedida al rey para evitar los trastornos que llevaban consigo las devaluaciones monetarias —empleadas por los monarcas para allegar fondos extraordinarios— se convirtió en un impuesto ordinario, la moneda forera, que se pagaba cada siete años y cuya cuantía variaba, en el siglo XIV, de los 6 maravedís cobrados en el reino de León a los 8 que pagaban en Castilla, las Extremaduras y la Frontera (Andalucía)² quienes tenían bienes por valor de 60 maravedís. La contrapartida, la no alteración de la moneda, desaparece y el impuesto se paga «en conocimiento de señorío», que de alguna forma recuerda los orígenes del impuesto: la acuñación de moneda es una regalía, una prerrogativa que sólo el rey puede ejercer.

El texto de 1202 es sumamente breve: se limita a fijar el importe de la moneda y a añadir que la obligación de pagar se extiende a todos los súbditos con excepción de los canónigos de las iglesias catedrales, de los nobles y de un *cassarius* por cada noble. En épocas posteriores, al hacerse el impuesto más complejo, los monarcas dictan nuevas normas tendentes a averiguar quién poseía bienes por valor de 60 maravedís, a vigilar a quienes hacían los padrones de cuantiosos y a reflejar en ellos las exenciones concedidas por los monarcas. Lentamente, se va formando un cuerpo legal, un Cuaderno de monedas, por el que se rige el cobro, no sólo de la moneda forera, que sigue pagándose «de siete en siete años en conocimiento de señorío real», sino también el de impuestos extraordinarios que adoptan la forma de monedas³, y que pueden equivaler al importe de varias monedas en un mismo año según pone de relieve el primer Cuaderno conocido que ahora comentamos⁴.

El Cuaderno fue redactado poco después del Ayuntamiento o Cortes tenidas por Enrique II en Burgos en octubre de 1377, y sólo conocemos una copia del ejemplar enviado a las merindades de Rioja, Bureba, Castilla la Vieja, Asturias de Santillana, Aguilar de Campóo, Villadiego y Santo Domingo de Silos⁵; pero sus normas pueden hacerse extensivas a todo el reino⁶. Según expone el monarca, las Cortes le concedieron las alcabalas⁷ y seis monedas para que pudiera hacer frente a los gastos de defensa de las fronteras, del pago de salarios a los vasallos y de la guerra contra los ingleses.

Dada la urgencia de las necesidades, el pago comenzaría el primer día de diciembre: los pecheros tendrían cuatro meses a partir de esta fecha para pagar las tres primeras monedas, es decir, 18 maravedís en León y 24 en Castilla; en los cuatro meses siguientes pagarían dos monedas (12 y 16 maravedís) y para el abono de la sexta tendrían de plazo hasta el 30 de noviembre de 1378⁸. La moneda obligaba a quien tuviera bienes «en mueble o en rayzes» por valor de 60 maravedís, sin contar la cama ni los vestidos que usara habitualmente, y la obligación se extendía a todos los súbditos⁹, con la excepción general de los clérigos de las iglesias catedralicias¹⁰, de los defensores de los castillos de la frontera con los musulmanes, y de los nobles de sangre¹¹ a los que se añadirían determinadas personas expresamente citadas:

- 2 excusados del monasterio de Perales.
- 6 capellanes de la iglesia de Santa María de Gamonal y 6 de sus hombres¹².
- Los vecinos de Zaianca y Cibdadonca, lugares de Las Huelgas de Valladolid.
- Los vecinos de Bercianos, lugar de Inés Alfonso, aya de la infanta Leonor.
- Los vecinos de Sandoval y Villovera.
- 13 excusados del monasterio de San Pedro de Cardeña¹³.
- 20 vecinos de Orbaneja¹⁴.
- 84 excusados del obispo y cabildo de Palencia.
- 30 excusados del obispo de León en el lugar de Villarcalvo.
- 70 pecheros en la merindad de Castrojeriz y, personalmente, los hermanos García y Alvar González, herederos de Teresa de Zavalejo.
- Juan Martínez, de Castil de Carrias, herido en servicio del rey.
- 30 pecheros del lugar de Carleñera, en término de Arnedo, lugar de Monidad, vasallo de Enrique y del rey de Francia.
- 50 vecinos en Villaclúa, lugar de Tomás Pinel.
- Todos los vecinos de la villa y castillo de Badajoz que moraren «de las puertas adentro».
- 20 vecinos de la sacada de Badajoz, de un lugar próximo a Guardoyra.

- 2 vecinos de Buenavista, de la sacada de Badajoz, por merced hecha a García Fernández de Moya.
- 50 vecinos en Villagarcía y La Puebla, lugares de García Fernández de Villagarcía.
- 20 en la sacada de Mansilla.
- El monasterio de Santa María de Gradefes ¹⁵.
- 200 vecinos en Viana y Valle, en Galicia, los que decidiera el conde Pedro, sobrino del rey.
- 40 vecinos en la Puebla de Gordón.
- 150 en Valderas.
- 150 en Rueda.
- 200 en Santa María de Guadalupe ¹⁶.
- Los capellanes de la iglesia que el hospital de Burgos tenía en el arzobispado de Toledo ¹⁷.
- Los vecinos de Toledo ¹⁸.
- Los de Somosierra ¹⁹.
- Los de Segura y Valdesegura ²⁰.
- Antón Sánchez Canillas, vecino de Madrid, «por quanto es pobre y manco».
- 5 excusados del monasterio de Santo Domingo de Madrid.
- Los vecinos de Corralejos.
- 7 capellanes de Pedraza ²¹.
- 20 excusados en Pesadilla, lugar de Fernando Gómez, hijo del tesorero real.
- 30 excusados en el castillo de Gormaz.
- 70 excusados en Monteagudo ²².
- Los hombres del término de Molina ²³.
- 5 excusados del copero mayor Alvar García de Albornoz en el obispado de Cuenca.
- 300 monteros en el obispado de Segovia ²⁴.
- Los vecinos de Jaén ²⁵.
- Los de Ubeda.
- 100 vecinos del alcázar de Baeza.
- 50 vecinos en el arzobispado de Sevilla ²⁶.
- 20 vecinos de El Viso, lugar de la mujer del maestre Gonzalo Mejía.
- 20 vecinos de Chena, lugar de Juan Martínez de Monreal.
- 12 excusados en Córdoba ²⁷.
- 70 excusados en Jodar, lugar de Juan Alfonso de Guzmán.
- 20 en Laguardia.
- 20 en Jimena.
- 30 en Crespines.
- Los vecinos de Lorca y Villena en el reino de Murcia.
- 100 vecinos de Cartagena.

Aun a riesgo de hacer demasiado farragoso este trabajo, he querido incluir la lista anterior porque considero que su conocimiento puede tener interés para un mejor estudio de las «mercedes enriqueñas»; como tales podemos considerar las exenciones otorgadas a Inés Alfonso, Juan Martínez, Tomás Pinel, García Fernández de Moya, Alvar García de Albornoz, Pedro Fernández de Velasco...²⁸; mercedes locales, seguramente relacionadas con la guerra civil castellana, son sin duda las exenciones a los vecinos de Sandoval, Orbaneja, Badajoz, Toledo...²⁹; las demás afectan a centros religiosos y podrían servir para conocer las iglesias y monasterios preferidos por el monarca castellano.

La recaudación se inicia con dos operaciones simultáneas y complementarias: en la corte se procede a arrendar el impuesto³⁰, y en las ciudades, villas y lugares se confeccionan los padrones por los que habría de ser cobrado. Cada lugar, colación y aljama designa un empadronador y un cogedor³¹ «de los ricos y abonados»³² para cada una de las seis monedas, teniendo en cuenta que una misma persona no debe tener más de uno de estos oficios por año³³. Su trabajo es totalmente gratuito y, lógicamente, los concejos no tienen excesivo interés en nombrar empadronadores y cogedores por lo que se autoriza a los arrendadores a elegir personas que puedan desempeñar estas tareas o a exigir a las autoridades de cada lugar el pago de cantidades iguales a las recaudadas por las seis monedas concedidas el año anterior³⁴. Por su parte, los concejos tenían obligación de dar publicidad al Cuaderno de las monedas durante cinco mercados consecutivos y de recibir del cogedor el dinero «de lo cierto»³⁵ para entregarlo a los arrendadores, junto con los padrones, en los lugares y días acostumbrados³⁶.

Mientras en cada lugar los contribuyentes proceden a recaudar el dinero, los contadores mayores del rey y el recaudador mayor proceden a subastar públicamente y a adjudicar las rentas, en su totalidad o por partes, al mejor postor. La adjudicación no es definitiva hasta que se efectúa la primera paga, es decir, hasta el 31 de marzo de 1378. Hasta este día la subasta puede ser anulada siempre que alguien ofrezca la décima parte más; el arrendador desposeído recibe en compensación la cuarta de la puja, de lo que se ofreciere además de lo prometido por él³⁷, así como los gastos que hubiera realizado³⁸.

Cuando la puja se hace en la corte, debe estar presente el oficial del rey designado recaudador mayor y los contadores mayores o sus lugartenientes³⁹, así como un escribano público que levante acta y la presente al notario. También puede pujarse directamente ante el monarca por escrito firmado por un escribano y que debe ser presentado en el mismo día a los contadores⁴⁰. Igualmente es posible pujar fuera de la corte: a campana repicada, para dar publicidad al acto, y delante de un alcalde del lugar, un escribano y cuatro hombres buenos que sepan escribir y firmen el acta junto con el al-

calde; en el plazo de cuatro días la puja ha de ser presentada al recaudador, y antes de veinte a los contadores mayores o a sus lugartenientes ⁴¹.

Adjudicada la renta, los arrendadores disponen de un plazo de tres días para dar, ante el recaudador o los contadores, fiadores buenos y abonados so pena de perder la renta y de ser obligados a pagar íntegramente la puja efectuada; en caso de no hacerlo así, la renta sería adjudicada al primer postor o volvería a ser subastada ⁴², bien entendido que si el nuevo arrendamiento no alcanzara la cuantía de la puja fallida, quien hizo ésta deberá pagar la diferencia ⁴³.

La cantidad ofrecida por los arrendadores en la subasta pública se incrementa con el pago de los derechos de los oficiales que intervienen en el arriendo: canciller, contadores, notarios, escribanos y pregoneros que reciben en conjunto el 2,50 por 100 de la cantidad ofrecida: «por chançillería... por cada millar diez maravedís...; por marco de la renta, de cada millar quinze maravedís» ⁴⁴.

Cualquier persona con medios suficientes o con fiadores idóneos puede en principio arrendar las monedas, pero en la práctica está prohibido que los alcaldes y alguaciles sean arrendadores, por sí o a través de persona interpuesta, «en la çibdad o villa o lugar o comarca que fuere ofiçial» para evitar que, abusando de su autoridad, hiciera pagar a los vecinos «más quantías de maravedís de los que deven pagar» ⁴⁵.

* * *

A través de cuanto llevamos dicho puede afirmarse que durante los primeros días o incluso meses los arrendadores no entran en contacto con los contribuyentes; en cada lugar se nombran empadronadores y cogedores, se recauda el dinero y se deposita en manos de los oficiales; quienes están obligados a entregarlo al arrendador o a su representante en lugares y plazos señalados de antemano o fijados por la costumbre. Como quiera que el arrendador tiene que entregar al recaudador mayor el valor de tres monedas a fines de marzo, de dos el 31 de julio y de una el último día de noviembre ⁴⁶, el pago por parte de los concejos ha de hacerse con anterioridad: «al plazo de los çinco mercados» desde el momento en que fuere presentado el Cuaderno de las monedas.

El dinero sería entregado a un alcalde del lugar «a do lo solíades dar», en presencia del arrendador o de su representante, y una vez contado se depositaría en una caja con dos llaves ⁴⁷ que sólo sería abierta en el momento de entregar el dinero al recaudador mayor, quien no podría entenderse directamente con los concejos sin estar presente el arrendador o un escribano que diera fe de las cantidades recibidas y del tenor de las cartas de pago para

evitar que el arrendador se viera defraudado en sus derechos por el recaudador⁴⁸. Los arrendadores tampoco están libres de culpa: en ocasiones amplían por su cuenta los plazos de pago para después obligar a los concejos a pagar cantidades mayores⁴⁹.

Mientras que algunos concejos se limitan a diferir el pregón del Cuaderno, el cobro del dinero y su entrega al arrendador, otros impiden la recaudación con el pretexto de que antes es preciso consultar al rey o al señor del lugar, y no faltan hombres influyentes que se apoderan o embargan el dinero recaudado, ni oficiales que exigen cobrar por su colaboración cantidades no autorizadas, todo lo cual redundará en perjuicio del arrendador quien, además, tiene que hacer frente a las exenciones concedidas por el monarca después del arriendo de las monedas.

La publicación en el Cuaderno de las listas de exentos quita toda razón a los concejos y señores que posponen el pago hasta que el rey decida⁵⁰, pero no ocurre lo mismo con quienes embargan las rentas por desafío al monarca o por tener «merçed que dellos les ayamos fecho, o en otra manera cualquier». Los arrendadores tienen prohibido pagar las rentas situadas sobre las monedas⁵¹ y, en consecuencia, no se les hace descargo de las cantidades que no entregan al recaudador más que después de seguir un largo proceso; deben dar parte, ante notario, al recaudador de la zona y a los contadores mayores una vez pasado el plazo en que deberían pagar, en treinta días si el embargo ocurre en Galicia, en veinte días si sucede en Castilla, y la corte se halla en Sevilla o en la frontera o si el embargo tiene lugar en la frontera y la corte está en Castilla, y en diez días si la toma y la estancia de la corte coinciden en Castilla o en la frontera. Presentada la denuncia en los plazos indicados, la corte dispone de diez días para dar las cartas pertinentes y si pese a todo el cobro no fuera posible, el arrendador debería probarlo ante notario en el plazo de treinta días, contados desde la presentación de la denuncia. Sólo así se le recibirían en «quenta y en paga» los maravedís que no hubiera conseguido cobrar.

El arrendador cuenta con los concejos, colaciones y aljamas para la confección de padrones y cobro del dinero de lo cierto, recibe toda clase de ayuda de los oficiales del rey para el cobro de lo dudoso y ejecución de las sentencias dictadas contra quienes se niegan a pagar⁵², y tiene a su disposición a los alcaldes ordinarios del lugar para resolver los pleitos que puedan plantearse⁵³; su papel puede considerarse, por tanto, secundario, e inútil si tenemos en cuenta que el recaudador mayor y sus agentes están autorizados para recibir el dinero directamente de los concejos y alcaldes en determinadas circunstancias⁵⁴. Desde un punto de vista técnico⁵⁵, nada justifica la existencia de arrendadores, y así lo reconoció nueve años más tarde Juan I al autorizar a las ciudades y villas del reino a recaudar directamente las alcabalas y monedas para evitar «las grandes burlas que los arrendadores e cogedores e recabdadores fazían estos años en las nuestras rentas»⁵⁶.

NOTAS

1. CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *La primitiva organización monetaria de León y Castilla*, en «Estudios sobre las instituciones medievales españolas», México, 1965, páginas 474-77. Pocos años más tarde, los monarcas de Castilla recurrían al mismo procedimiento.

2. Esta diferencia entre León y Castilla me inclina a pensar que el paso de 1 maravedí por fuego a 6 u 8 tuvo lugar antes de la unión castellano-leonesa de 1230.

La relación 6/60 vigente en León recuerda el intento de Sancho IV de hacer de la moneda un impuesto proporcional a los bienes de los contribuyentes: «el que ovier quantía de diez mrs... que peche un mr... et el que ovier quantía de cinco mrs. que peche medio mr.» (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, I, Madrid, 1861, páginas 97-8).

3. En otras ocasiones los impuestos extraordinarios adoptan la forma de servicios; el tema ha sido estudiado recientemente por Miguel Angel LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV* (La Laguna, 1973).

4. Se conserva en el Archivo de Simancas, Diversos de Castilla, Leg. 4-83.

5. El carácter de copia es evidente por los errores y espacios en blanco que contiene.

6. Las únicas variaciones posibles se referirían a los excusados y en esta copia se incluyen todos los del reino.

7. El Cuaderno de alcabalas redactado con este motivo ha sido editado y analizado por Salvador DE MOXÓ, *Los Cuadernos de alcabalas*, «AHDE», XXXIX (1960), páginas 317-450.

8. Podemos imaginar la importancia de este impuesto si recordamos que 48 maravedís son el 80 por 100 del valor de los bienes de los contribuyentes menos afortunados y que, según las Cortes de 1369, un jornalero agrícola —que bien podía tener una casa valorada en 60 maravedís— cobraba 3 maravedís por día. No es extraño que abundaran los fraudes como el realizado por quienes desheredan a sus hijos para sólo pagar la moneda correspondiente a un fuego aunque cada uno de los hijos fuera independiente. Años más tarde, en las Cortes de 1401, se aludirá a un abuso de signo opuesto: cuando muere una persona, los recaudadores pretenden cobrar tantas monedas como hijos hay aunque sean menores y «se estén en poder de la madre» (*Cortes*, II, pág. 541).

9. Nadie será excusado «por cartas ni por privilegios que tenga del rey don Alfonso... ni de los otros reyes onde nós venimos... ni por previllegios ni por alvaláes que tenga nuestros ni de la Reyna» aunque hubieran sido confirmados por el propio Enrique II.

10. Los clérigos argumentaban que su condición eclesiástica los hacía exentos y que «nunca pagaron monedas», pero Enrique hizo caso omiso de sus reclamaciones y ordenó que, salvo los de las catedrales, pagaran cuantos no tuvieran cartas expresas «en qué les quitamos de monedas». Sólo se hizo una concesión especial a los clérigos de Medinaceli: «si nunca pagaron monedas que las non paguen agora». Para evitar que los clérigos se declarasen servidores de la catedral, el monarca ordenó que en cada catedral los cogedores de las monedas, acompañados de un oficial del rey, eligieran 4 hombres buenos «que huren cuántos son los de la yglesia».

11. Se refiere a la nobleza de sangre, no a los caballeros villanos, de alarde o de quantía; éstos tendrían que pagar, salvo si residieran en Andalucía, en cuyo caso se aplicaba la exención por defender la frontera, y se hacía extensiva a los que, estando obligados a tener caballo, no lo tuvieran por estar malheridos y a las viudas y huérfanos de estos caballeros. En las demás zonas del reino, sólo serían exentos los hidalgos de solar conocido «o que es notorio que son fijosdalgo» o que pudieran probar haber sido dados por hidalgos en la corte. Estos nobles, quizás alegando el privilegio de 1202, aspiraban a excusar a sus paniaguados y yugueros, pero si lo hicieran ellos deberían pagar

al rey la parte debida por sus hombres, o les sería descontada de «qualesquier maravedís que ovier de aver de nós».

12. Tanto a los de Perales como a los de Gamonal se les exime de monedas y de «otros pechos».

13. Cuando la exención no es personal sino que se aplica a hombres dependientes de un particular o de un centro eclesiástico, no quiere decir que no paguen sino que el dinero se entrega a los señores.

14. Cuando el privilegio no se aplica a todos los vecinos de un lugar sino a un número concreto, el texto añade: «y los que ovier de más, que paguen».

15. Tienen privilegio de exención hasta 1416.

16. Pueden elegir entre eximir a 200 vecinos o pagar 2.000 maravedís menos de lo que les correspondiera.

17. Este hospital tenía bienes en el arzobispado de Toledo, y el comendador pretendía eximir a sus hombres por lo que Enrique II mandó que se presentara en la corte con los documentos de exención.

18. Puesto que en Toledo era habitual dar carta de vecindad a los labradores de fuera «para que no paguen monedas», sólo se exime a quienes tengan casa poblada «del muro adentro» y vivan en ella con su mujer e hijos.

19. Si no los pagaban en tiempos de Alfonso XI.

20. El texto es poco claro: «mandamos que se non abuelban en la renta con el arçobispo, que finque para nos si fuere la nuestra merçed de les mandar pagar monedas».

21. Que canten misas por el alma de Alfonso XI y por la salud del rey. Mientras Pedraza estuvo en manos de Fernando Gómez de Albornoz los vecinos estuvieron exentos de monedas. Igual ocurrió en Casarruiz del Monte, mientras fue de Diego Gómez de Toledo. En 1377 este último lugar era de Pedro Suárez, hijo de Diego, y el rey le hizo donación de 2.000 maravedís que cobraría en las monedas del lugar.

22. El privilegio era por cinco años de los cuales habían pasado tres.

23. Si pagaban los de la villa aunque, para evitar el pago, trasladaran su residencia al término.

24. Doscientos del rey y cien de Pedro Fernández de Velasco, Pedro González de Mendoza y Fernando Carrillo.

25. Sí pagarían los vecinos del término.

26. El lugar aparece en blanco.

27. Eran Martín González, el maestro Varrio y diez hombres suyos que se dedicaban a la fabricación de paños.

28. En algunos casos la merced es vitalicia o personal como en Pedraza o Casarruiz del Monte, mientras que en otros es hereditaria: Castrojeriz.

29. De otra forma no se explicarían las diferencias entre villa y término en los casos de Badajoz, Toledo, Jaén, Ubeda y Molina; parece verosímil al menos que villas y términos eligieron campos distintos en algún conflicto y que el rey premió a sus fieles con la exención de monedas.

30. Teóricamente el recaudador mayor, es decir, un oficial del rey «á de recabdar para nós las dichas monedas», pero en la práctica el rey le manda «arrendar... estas dichas seys monedas».

31. Hasta esta fecha, para cada moneda había dos empadronadores y dos cogedores.

32. Para que pudieran pagar en caso de no cumplir bien su trabajo; la multa prevista era de 600 maravedís.

33. Si en el lugar no hubiera más de 12 moradores, la confección de los padrones y la recaudación no podría obligar a más de la mitad.

34. Y si no hubiera pagado en 1376, al respecto de lo pagado por las seis monedas ofrecidas en Toro en 1375.

35. No siempre es fácil saber quién posee cuantía de 60 maravedís o quién está exento y éstos se dan por dudosos; de momento se cobra y se paga lo cierto, lo seguro

y más adelante se realizarán las pesquisas pertinentes sobre lo dudoso. El encubrimiento o falsificación de los datos está sancionado con el pago del doble por parte del empadronador que, además, quedaría a disposición del rey; el beneficiado por el fraude pagaría el pecho que le correspondiera.

36. La sanción por no designar empadronadores y cogedores así como por no hacer los pagos en los días previstos era de 600 maravedís.

37. Esta compensación sólo tiene lugar cuando la puja se hace fuera del plazo inicialmente previsto, cuando el recaudador o los contadores «fueren llevados de aquel lugar do estaban asentados a fazer las nuestras rentas». Si la puja tiene lugar en tiempo debido, quien ofreciere menos no recibirá «par de puja».

38. Si no se pagan las compensaciones, la puja es nula.

39. Los lugartenientes sólo actúan cuando no está en la corte ninguno de los contadores mayores. En estos casos no basta la presencia del escribano público; se exige la asistencia del notario.

40. Si no se presenta en el día, la puja no es válida; y si en el mismo día una persona hace dos pujas, ante el rey y ante los contadores, vale la hecha ante el monarca; de dos pujas iguales hechas por personas distintas en el mismo día, la primera es preferida.

41. Si no cumpliera estos plazos, la renta sería para el primer arrendador, y el segundo licitante debería pagar al rey íntegramente la puja.

42. Sólo podría volver la renta a almoneda cuando el arrendador inicial no hubiera recibido su nombramiento.

43. Suponemos que el plazo de tres días para dar fiadores y la obligación de pagar la diferencia regía también para quien hubiera arrendado inicialmente.

44. En el Archivo de Simancas, Diversos de Castilla, Legajos 3, 80, 81 y 4, 77... se conservan varias relaciones de que habían de cobrar el canciller, mayordomo, contadores mayores y menores «de sus derechos de las... rentas que se arrendaron en los regnos del dicho señor rey».

45. La disposición fue tomada por Alfonso XI, pero no se aplicó.

46. De hecho, el arrendador cobra tres monedas en la primera paga y entrega dos; cobra tres en julio y paga dos, y recibe una en noviembre y entrega dos, con lo que dispone de un fondo de maniobra que compensaría, con creces, los posibles gastos.

47. Una tendría el alcalde y otra el arrendador; si éste o su representante no estuvieran presentes en el momento de la entrega del dinero, los concejos pagarían en presencia de un escribano, que tendría en depósito la llave correspondiente al arrendador.

48. Los arrendadores se quejan de que el recaudador mayor o sus agentes se interfieren en su trabajo y dan cartas de pago aunque los concejos no hayan entregado el dinero, con lo que ellos «pierden y menoscaban mucho de lo que avían de aver» sin beneficio para los contribuyentes puesto que los «recaudadores... llevaban muy grandes cohechos de vós los dichos concejos y collaciones y aljamas». Enrique II prohibió estas prácticas y condenó a los prevaricadores a perder el oficio y todos sus bienes: la mitad para el rey y la mitad para el arrendador perjudicado.

49. El rey anula los acuerdos entre arrendador y concejos y condena al primero a pagar triplicado «todo lo que desta guisa levare».

50. El concejo paga y el señor es multado con el doble de lo que impidiera cobrar. Sólo se reconoce validez a las exenciones hechas en cartas con el sello real y libradas por los contadores mayores; en estos casos, se haría el descuento correspondiente al arrendador.

51. Salvo si se les ordena expresamente por carta real librada por los contadores mayores.

52. Todos deben prestar gratuitamente su colaboración, excepto el alguacil al que se pagan 30 maravedís por millar hasta un máximo de 20.000 maravedís, es decir, puede cobrar hasta 600 maravedís por cada ejecución que realice.

53. Las alcaldías formaban parte de las mercedes concedidas por Enrique, quien

revocó los nombramientos hechos y ordenó que los pleitos de las monedas «que los libre un alcalde de los ordinarios de cada uno de vuestros lugares».

54. No pueden tratar con los concejos ni dar cartas de pago antes de que se cumplan los plazos fijados, pero sí «desde que cada uno de los dichos plazos fueren llegados a que los dichos nuestros arrendadores son tenudos de pagar a nós los maravedís de las dichas monedas».

55. La existencia de arrendadores sólo se explica por falta de interés de los oficiales, por mala organización burocrática o porque los arrendadores eran al mismo tiempo prestamistas del rey; el arriendo de los impuestos sería la forma de pago.

56. Archivo de Simancas, Diversos de Castilla, Leg. 473. Incluimos el documento en apéndice por considerarlo una muestra clara de las concesiones hechas por Juan I a partir de la derrota sufrida ante los portugueses. Un breve comentario del documento puede verse en mi artículo *Impuestos, arrendadores y recaudadores en La Corona de Aragón y en Castilla (siglos XIII-XV)*, «VIII Settimana di Studio», Prato, 1976.

APENDICE DOCUMENTAL

1

1377, 3 de noviembre. Burgos.

CUADERNO DE MONEDAS DE ENRIQUE II

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarve, de Algezira e señor de Molina

A todos los conçejos y alcaldes, juezes, jurados, justiçias, merinos, alguaziles e otros oficiales qualesquier de todas las çiudades e villas e lugares de la merindat de Burgos e de la merindat de Rioja Burueba e de la merindad de Castilla Vieja e de las merindades de Asturias de Santa Yllana y de Aguilar de Canpó e de Villadiego e de Santo Domingo de Silos así regalengos commo abadengos y órdenes y behetrías y otros señoríos qualesquier de estado o condicció^a que sean^b, así clérigos como legos y judíos e moros y a qualquier o a qualesquier de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público.

Salud y gracia.

Bien sabedes en cómo nós estando en el ayuntamiento que nós fizimos en la muy noble çiudad de Burgos, caveça de Castilla nuestra cámara, en el mes de octubre que pasó de la hera deste quaderno e estando y conusco la reyna dona Juana mi muger y el ynfante don Juan mío fijo primero heredero y los otros perlados y condes y ricos omes y maestros de las órdenes y otros cavalleros y escuderos nuestros vasallos y los procuradores de las çiudades, villas y lugares de los nuestros reynos, les mostramos el gran menester en que estamos y la gran costa que avemos fecho y fazemos de cada día así en las pagas de sueldo de pan y de dineros y en las tenençias de Tarifa y de Alcalá la Real y de las otras nuestras villas y lugares y castillos fronteros de tierra de moros, y para las quitaciones y tierras y merçedes y raciones que dimos a los nuestros vasallos y oficiales y a los otros del nuestro señorío; y por las tenençias de los otros nuestros castillos y alcáçares; y otrosí para la guerra que nós avemos con el rey de Inglaterra nuestro henemigo y para otras cosas que cumplen mucho a nuestro serviçio y a guarda y defendimiento y onrra de los nuestros reynos, y ellos que catasen manera donde lo podiésemos cumplir lo más sin daño que ser pudiese de la nuestra tierra.

E ellos veyendo los nuestros grandes meesteres y en cómo no se podía escusar de poner recaudo en estas cosas sobredichas, acordaron de nós servir con las alcavalas, del maravedí seys meajas, y con seys monedas.

E por escusar de costa a todos los procuradores de las çiudades y villas y lugares que nos enbiávades a cada ayuntamiento que abíamos de fazer sobre esta razón de cada año, otorgáronnos las dichas alcavalas y las dichas seys monedas por dos años que començarán desde primero día de desienbre primero que verná de la dicha hera en adelante.

Otorgáronnos las dichas seys monedas así commo monedas foreras que se dan de siete en siete años en conoçimiento de señorío real; y que nos las diesen y pagasen en todas las çiudades y villas y lugares del nuestro señorío e en todos los sus lugares y vasallos que ellos an, así realengos y abadengos y órdenes y behetrías commo otros señoríos qualesquier.

a. señoríos *repite ms.*

b. *Sigue un espacio en blanco.*

Las quales dichas seys monedas deste primero año de la dicha hera fue la nuestra merçed de las mandar coger según nos fueron otorgadas. E agora sabed que tenemos por bien de mandar coger estas dichas seys monedas desde dicho primero año en la manera que nos fueron otorgadas, las quales se an de coger en esta manera:

— Las tres monedas luego, para que nos podamos acorrer luego de los maravedís que en ellas montaren para nuestro serviçio. E las otras dos monedas de ende en quatro meses primeros siguientes. E la otra una moneda dende en quatro meses siguientes.

Las quales dichas monedas nós mandamos arrendar a los nuestros arrendadores con las condiciones que aquí dirá:

Primeramente, el que oviere quantía de sesenta maravedís en mueble o en rayzes en Castilla y en las Estremaduras y en la frontera, que peche ocho maravedís. En en tierra de León que pague seys maravedís segund que se usaron pagar fasta aquí cada una de las otras monedas pasadas. E que sea guardado en esto a cada uno la cama en que durmier e los paños que vistiere continuadamente segund que se usó en las pasadas fasta aquí.

Otrosí, que estas dichas seys monedas que se cojan desde primero día de desienbre en adelante en esta manera: en estos quatro meses primeros que començarán el dicho primero día de desienbre de la dicha hera las dichas tres monedas; y en los otros quatro meses siguientes las otras dos monedas; y en los otros quatro meses siguientes la otra una moneda.

E estas dichas monedas e cada una dellas que se cojan asy commo monedas foreras que se cojen de siete en siete años quando se dan en conosciendo de señorío real.

E otrosí que cómo dábades fasta aquí vós los dichos conçejos en cada lugar y en cada collación y cada aljama dos enpadronadores y dos cogedores de cada una moneda, un enpadronador y un cogedor y no más; y que sean de los ricos y abonados de cada lugar e de cada collación y de cada aljama para que el uno dellos faga el padrón de cada una de las dichas seys monedas y el otro que coja luego todos los maravedís que en cada una moneda montaren. E el que una vegada fue cogedor o enpadronador de qualquier destas monedas que non sea enpadronador nin cogedor de ninguna de las otras. E que les tomedes juramento sobre la cruz y los santos evangelios que lo fagan bien e verdaderamente. Pero que en los lugares que no oviere de doze moradores arriva que dedes la meytad de los que montaren en ellos para cogedores e enpadronadores e no más. E sy vós los dichos conçejos o collaciones y aljamas no diéredes luego los dichos enpadronadores e cogedores en la manera que dicha es, tenemos por bien que los tomen y los puedan tomar los nuestros arrendadores o los que ovieren de recaudar por ellos en cada lugar y en cada collación y en cada aljama, aquellos que entendieren que fueren y son pertenescientes para ello. E que fagan juramento, los christianos sobre la cruz y los santos evangelios, y los judíos y moros según su ley, que fagan los dichos padrones y que cojan todos los maravedís dellos según dicho es bien y verdaderamente en la manera que dicha es.

E mando a los dichos omes buenos que vós dierdes de cada lugar y de cada collación y de cada aljama para fazer los dichos padrones de cada una de las dichas monedas o a los que los dichos nuestros arrendadores o los que lo ovieren de recaudar por ellos tomaren para esto, que fagan los padrones de cada una de las dichas monedas bien y cumplidamente y los cogedores que cojan los maravedís que en ellas montare so pena de seys-cientos maravedís desta moneda usual a cada uno.

E mandando que asy commo fueren enpadronando los enpadronadores, que asy vayan cogiendo los cogedores que fueren dados o tomados de cada una de las dichas seys monedas a todos aquellos que fueren enpadronados en ellas.

Otrosí, que cada conçejo o cada lugar y cada collación y cada aljama que seades tenudos de dar enpadronadores y cogedores para estas dichas seys monedas los que los diestes este año pasado y los maravedís de lo çierto cogidos del día que vos fuere mostrado este nuestro quaderno de cogecha y condisciones y leydo y publicado en los lugares acostun-

brados fasta çinco mercados. Y los padrones y los maravedís de lo çierto cogidos y que los dedes en los lugares que los acostunbrastes dar y pagar en los tienpos pasados a los nuestros arrendadores o a los que lo ovieren de recaudar por ellos de cada una de las dichas monedas a los plazos contenidos en este nuestro quaderno.

E por qualquier cosa que fynçáredes vós sobredichos que no cunplierdes, vós los dichos conçejos y lugares y collaçiones y aljamas en los dichos çinco mercados, tenemos por bien e mandamos que seades tenudos vós los dichos conçejos y lugares y collaçiones y aljamas do esto acaecière de pagar a los nuestros arrendadores e cogedores destas dichas seys monedas por las dichas monedas de la primera paga que ovierdes a dar segund el respecto de las seys monedas que nos pagastes este año pasado. E que las pagueades al dicho respeto a los plazos primeros de la carta de la renta. E esto mesmo que sea en las otras pagas de las otras tres monedas si non conplierdes lo sobredicho.

Y tenemos por bien que qualquier conçejo o lugar o collaçión o aljama que non dierdes enpadronadores y cogedores para las dichas seys monedas, los quales diestes antaño, y los dineros cogidos de lo çierto del día que vos fuere mostrado este nuestro quaderno de cogecha o condiciones, o leyda o publicada en los lugares acostunbrados fasta çinco mercados primeros y los padrones y los maravedís cogidos de lo çierto en los lugares que les acostunbrastes dar e pagar en los tienpos pasados a los nuestros arrendadores o a los que lo ovieren de recaudar por ellos de cada una de las dichas seys monedas a los plazos contenidos en este nuestro quaderno, que pagueades por pena por cada una moneda que non conplierdes los sobredichos seysçientos maravedís a los nuestros arrendadores y cogedores o a los que lo ovieren de recaudar por ellos. E que finque a salvo a los nuestros arrendadores y cogedores o a los que lo ovieren de recaudar por ellos de cobrar sus monedas por padrón e por pesquisa e por abonos segund que se contiene en este nuestro quaderno y condiciones destas dichas seys monedas.

Otrosí que los fazedores de los padrones destas dichas seys monedas de cada una dellas que pongades en cada uno de los padrones el quantioso por çierto y al que no oviere quantía que lo pongades por non quantioso. E si por aventura el dicho enpadronador encobriere alguna cosa desto que dicho es, tenemos por bien que sean tenudas las personas que desta guisa fueren encubiertas de pagar su pecho çenzillo aviendo quantía o dinero por que lo pagar segund dicho es; e los enpadronadores que lo encobrieren que pechen al arrendador todo lo que desta guisa encobriere con el dablo; e demás de los sus cuerpos de los enpadronadores que estén a la nuestra merçed para fazer en ellos lo que la nuestra merçed fuere.

Otrosí, quel cogecho e pesquisa destas dichas seys monedas y de cada una dellas que duraxe fasta quinze meses y no más; e que se cuente desde el dicho primero día dezienbre en adelante.

Y la puja que se fizier en las dichas tres monedas, que se faga sobre las dichas tres monedas primeras fasta la primera paga e que se reparta la puja sobre todas las seys monedas sueldo por libra lo que ý montare.

E los arrendadores en quien fínçaren las dichas rentas o qualquier dellas que paguen los que ovieren a dar dellas por tres pagas de quatro en quatro meses cada paga, que comiençan el dicho primero día de dezienbre en la primera paga. Y que cojan tres; y paguen dos; en la segunda paga que cojan dos y paguen dos, y en la tercera paga que cojan una moneda y paguen dos.

Otrosí, que los arrendadores que arrendaren estas dichas seys monedas que no puedan dar mayores plazos a vos los dichos conçejos y logares e collaçiones y aljamas ni a otras personas que dellos arrendaren algunas de las dichas monedas de que nós les damos a ellos por este nuestro quaderno e condiciones; e si les dieren que les non valan a vós los dichos conçejos, lugares y collaçiones y aljamas ni a las otras personas que dellos arrendaren ni nós ni el nuestro recaudador no semos tenudos de vos lo guardan ni vala. E si por esta razón el arrendador algún cohecho llevare de vós los dichos conçejos y logares y collaçiones o de algunos de vós por vós dar mayores plazos de los que ellos tienen

de nós segund dicho es, que nos pague el dicho arrendador o cogedor todo lo que desta guisa levare con el tres tanto.

Otrosí, que los arrendadores que nos ovieren a dar alguna cosa destas dichas monedas seyendo pasados los plazos que los entreguen al nuestro recaudador o al que lo oviere de recaudar por él; e que los apremien a ellos y a sus fiadores y a sus bienes fasta que paguen, e los que en ellos ovieren de aver alguna cosa.

Otrosí, que ninguna çiudad ni villa ni logar de las dichas merindades y sacadas e de cada una dellas, realengo ni abadengo ni ordenes ni vehetrías ni de otros señoríos qualesquier ni ome poderoso ni obreros ni monederos ni escuderos ni apaniaguados ni yugueros ni vallerteros de vallesta ni de nomina ni galeotes ni clérigos ni legos ni judíos ni moros ni otras personas de qualquier estado o condiçión que sean en^c que se non escusen de pagar las dichas monedas ni alguna dellas por cartas ni por privilegios que tengan del rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, ni de los otros reyes onde nós venimos, magüer sean confirmados de nós en las cortes que nós fezimos en Toro o en otras cortes o ayuntamientos o fuera dellas ni otrosí por cartas ni por privilegios ni por albaláes que tengan nuestros ni de la reyna mi muger magüer sean confirmados o dados en las dichas cortes de Toro o en otras cortes o ayuntamientos o fuera dellos ni por otra razón alguna salvo las çiudades y villas y lugares y personas que aquí dirá:

Primeramente en las merindades de Castilla, que sea guardado el monesterio de Perales la merçed que de nós tiene de dos escusados que moran de las puertas adentro del corral del dicho monesterio; que sean quitas de monedas o de otros pechos para siempre.

Otrosí, que no paguen monedas ni otros pechos seys capellanes que sirven en la yglesia de Santa María de Gamonal; otrosí, seys omes que los labran sus heredades.

Otrosí, Çaianta y Cibdadoncha, logares que son de las huelgas de Valladolid, tenemos por bien que sean quitos de monedas.

E otrosí, Verzianos, lugar que es de Ynés Alfon, aya de la ynfanta doña Leonor mi fija, que es de la merindad de Carrión.

E otrosí, Sandoval y Villovera, e treze escusados del monesterio de Sant Pedro de Cardeña.

Y veynte vezinos de Orbaneja, y ochenta y quatro escusados del obispo de Palençia y de su cabillo, que no paguen las dichas seys monedas ni alguna dellas.

Otrosí, en el obispado de Astorga treynta escusados quel obispo de León á en el su logar de Villacalvo.

E en la merindat de Castroxeriz que sean quitos de monedas setenta pecheros y Garçía González y Alvar González de Ferrera, fijos de Gonzalo Fernández de Ferrera así commo herederos de doña Teresa de Çavaleio.

E en^d y en Forcanas por privilegios de los reyes pasados y en la merindad de Buerbea y de Rioja Juan Martínez de Castil de Carrias y su muger y sus hijos que sean quitos de monedas por quanto fue la nadí en nuestro serviçio.

E en la merindad de Logroño que no paguen las dichas monedas treynta pecheros que vinieren pobrar el logar de Carleñera que es en término de Arnedo, logar que es de Monidad nuestro vasallo y del rey de Françia si y moraren; el qual logar le dio don Juan Ramírez de Arellano.

E en tierra de León, que saen quitos que no paguen estas dichas seys monedas en

c. *Sigue un espacio en blanco.*

d. *Sigue un espacio en blanco.*

Villaclúa, logar que hera de Tomás Pinel, çinquenta vasallos que tienen por merçed de nós y no más.

La çibdad de Badajoz que sean quitos destas monedas todos los que moran de las puertas adentro asy en la villa commo en el castillo.

En la sacada de Badajoz, en el troxo de ny Gonçález, que es çerca de Guardoyra, que no paguen estas dichas monedas fasta veynte vezinos; e los que ovier de más que paguen.

En Villagarçia y en la Puebla, logares de García Ferrández de Villagarçia, que no paguen estas monedas çinquenta vezinos; y los (que) ovier de más que paguen.

Los clérigos de la çibdad de Salamanca mandamos que paguen monedas salvo los que son de la yglesia cathedral. E para esto tenemos por bien y mandamos que los cogedores destas dichas monedas o de qualquier dellas con un ofiçial que pueda escoger en la yglesia cathedral quatro omes bonos quales quisieren los dichos arrendadores para que juren cuántos son los de la yglesia que la sirven, que los que juraren que son y que sean quitos de monedas, y los otros que paguen; y sy lo non juraron que paguen todos.

En la sacada de Mansiella, que sean quitos destas monedas veynte escusados.

En la sacada de Mansiella, que sean quitos destas monedas veynte escusados, y las monjas con el monesterio de Santa María de Gradefes que tienen por merced fasta el año de quatrocientos y diez y seys años.

En Gallizia mandamos que los çonçejos de Viana y de Valle con sus cotos que sean quitos de monedas dozientos vezinos segund los repartier el conde don Pedro nuestro sobrino; los otros que de más ovriere, que paguen.

Otrosí, que sean quitos destas monedas dos escusados que nos fazemos merçed a García Ferrández Moya en la su casa de Buenavista que es en término de Lerena en la sacada de Badajoz.

Otrosí, en la Puebla de Gordón y en su tierra que sean quitos destas monedas quarenta vezinos; y los que oviere de más, que paguen.

Otrosí, en Balderas que sean quitas destas dichas monedas çiento y çinquenta vezinos; y los que ovier de más que paguen.

Otrosí, en Rueda que sean quitas destas dichas monedas otros çiento y çinquenta vezinos; y los que ovier de más que paguen.

En el arçobispado de Toledo tenemos por bien y mandamos que Santa María de Guadalupe que sean quitos y no paguen monedas fasta dozientos vezinos o en quantía de dos mill maravedís, qual ellos más quisieren; y los que ovier de más que paguen.

El ospital de Burgos tiene algunos lugares en el dicho arçobispado, mandamos que den nuestra carta para el comendador del dicho ospital que paresca en la dicha nuestra corte del día de la data de la dicha carta fasta quinze días con los recaudos que toviere en esta razón para que los veamos; y si ovieren de ser quitos destas monedas que lo sean sin descuento ninguna; e sy ovieren por qué pagar, que paguen al nuestro recaudador, capellanes mandamos que sean quitos de moneda.

Otrosí, que los clérigos de Toledo que paguen monedas salvo los de la yglesia cathedral; e que sea guardada en esta razón la condisción que se contiene en los clérigos de la çudad de Salamanca.

Otrosí, por quanto dizen que Toledo que dan carta de vezindad a todos los labradores de fuera para que no paguen monedas, mandamos que el que ovier casa poblada en Toledo o la muger y los hijos continuadamente del muro adentro, que sean quitos de moneda; y los otros que paguen.

Otrosí, Somosierra, que es en término de Buytrago, mando que si non pagaron monedas en el tiempo del rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, que las non paguen agora; e si pagaron entonçe que paguen agora.

Segura y Valdesegura mandamos que se non abuelvan en la renta con el arçobispado, que finque para nós si fuere la nuestra merçed de los mandar pagar monedas.

Antón Sánchez Canillas, vezino^e de Madrid e su muger e sus.fijos, por quanto es pobre y manco, que sean quitos destas dichas monedas.

Otrosí, el monesterio de Santo Domingo de Madrid que aya çinco escusados de los que labran sus heredades.

En Corralejos que no paguen las dichas seys monedas.

En el obispado de Segovia, mando que Pedraza, que fue del comendador don Ferrand Gómez de Albornoz e abía las rentas dende, que paga estas dichas seys monedas y alcavalas y tercias a los nuestros arrendadores.

Otrosí, Casarruiz del Monte, logar que fue de Dios Gómez de Toledo y es agora de Pero Suárez su hijo, y aviemos fecho merçed de las dichas monedas dende al dicho Diego Gómez, e agora tenemos por bien e mandamos que paguen las dichas seys monedas y quéel aya en las dichas monedas del dicho logar el dicho Pero Suárez dos mill maravedís.

Otrosí, que no paguen monedas syete capellanes que están en Pedraza, que cantan misas y ruegan a Dios por el ánima del rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, e por la nuestra vida y salud y de la reyna mi muger y de los ynfantes mis fijos.

Otrosí, que no paguen estas dichas seys monedas veynte escusados de Pesadilla que es en el dicho arçobispado de Toledo, que tiene de nós por privilegio Fernand Gómez fijo de Gómez García nuestro tesorero.

En los obispados de Osma y de Çigüença que sean quitos de monedas treynta escusados que moraron en el castillo de Gormaz.

Otrosí, que el concejo y vezinos y moradores de la villa de Monteagudo, que es en el dicho obispado de Osma, que sean quitos, que no paguen estas dichas seys monedas ni alguna dellas, fasta setenta vezinos pecheros en el dicho logar que tienen de nós por merçed por çinco años, de los quales son pasados los tres años y finca para cumplimiento de los dichos çinco años dos años; y los que ovieren de más que paguen.

Otrosí, que los clérigos de Medinaceli que si nunca pagaron monedas que las non paguen agora, y si las pagaron en algún tienpo, que las paguen.

Otrosí, la villa de Molina, mandamos que paguen las dichas seys monedas los que moraren en la dicha villa y los del término de la dicha villa que sean quitos dellas y que las non paguen.

Otrosí, los que moravan en la dicha villa primero día de deziembre que nós mandamos que se comyençen de coger estas dichas seys monedas, se fueren dende a morar al término por no pagar las dichas seys monedas, tenemos por bien que paguen las dichas seys monedas aunque salgan a morar al dicho término de la dicha villa.

En el obispado de Cuenca mandamos que sean quitos destas dichas seys monedas çinco escusados que tien Alvar García de Albornoz nuestro copero mayor.

Otrosí, mandamos que en el obispado de Segovia o en otros lugares donde fuere la nuestra merçed, que sean quitos de monedas dozientos monteros nuestros, e fasta otros çiento que tengan Pero Ferrández de Blasco y Pero Gonçález de Mendoça y Fernand Carrillo y otros quales nós mandaremos segund que los nós repartieremos.

Otrosí, en toda la nuestra frontera mandamos que los castillos que están fronteros de tierra de moros que no paguen monedas segund que las nunca pagaron.

Mandamos que no paguen monedas la çibdad de Jahén y los del término que las paguen.

Ubeda, mandamos que no pague monedas la villa, y el término que las pague.

El alcáçar de Baeça, mandamos que sean quitos de monedas fasta çient vezinos de los moraban y fasta el dicho primero día de deziembre; y los que ovier de más, que paguen.

En el obispado de Cartagena, el Alcarrio de Priego, logar de la Orden de San Yago

e. término en *ms'*, con la *r* tachada.

f. mandamos que non paguen *añade ms*

que es en el dicho obispado, que no paguen estas dichas seys monedas fasta çinquenta vezinos sy los oviere.

En ^g, lugar del arçobispado de Sevilla, que no paguen estas monedas çuarenta vezinos; y si ovier de más, que paguen.

En el Viso, lugar de la muger del maestro don Gonzalo Mexía, que sean quitos destas monedas fasta veynte vezinos; y si ovier de más, que paguen.

En Chena ^h, lugar de Juan Martínez de Monrreal, que non paguen estas monedas veynte vezinos que y moraren; y los que ovier de más, que paguen.

En Córdoba, que no paguen estas dichas monedas doze escusados que fazen paños de lana, que son Martín González y maestre Varrío y diez omes suyos que labran los dichos paños.

En Xodar, lugar de don Ioan Alfon de Guzmán, que no paguen estas dichas monedas fasta setenta vezinos; sy más ovieren, que paguen.

En Laguardia y su término, mandamos que sean quitos de monedas fasta veynte vezinos; y los que ovier de más, que paguen.

En Ximena, que sean quitos de monedas fasta veynte vezinos; y los que ovier de más, que paguen.

Treynta vezinos que moran o moraren en los nuestros palaçios de los Crespines que sean quitos de monedas.

En el reyno de Murçia mandamos que Lorca que no pague monedas, ni Villena.

Cartagena, que sean quitos de monedas fasta çient vezinos; y los que ovier de más, que paguen.

Otrosí, la condiçión que se contiene en razón de los clérigos de la yglesia catredal de la çiudad de Salamanca, que sea asy en todos los clérigos de las yglesias catredales de todo el nuestro reyno.

Otrosí, mandamos que por quanto en la frontera ay en algunos lugares que se escusan algunos de pagar las monedas diziendo que mantienen cavallos y son malferidos para tener cavallos y que los non tienen, y otros que tovieron cavallos y que los non tienen agora, y viudas y huérfanos y destos atales, tenemos por bien que se use y pase según siempre pasó.

Otrosí, que no paguen monedas los omes y mugeres y duenas y donzellas fijosdalgo de solar conoçido o que es notorio que son fijosdalgos o los que mostraren que fueron dados por fijosdalgo en la corte de qualquier de los reyes onde nós vinimos, con el su procurador, o en la nuestra corte con el nuestro procurador.

Otrosí, que todos los cavalleros de alarde que son en el arçobispado de Toledo y en todos los otros lugares de los nuestros reynos, salvo en el Andaluzía, mandamos que sean quitos de serviçios y que paguen monedas.

Otrosí, por quanto dizen que ay algunos que fazen donaçiones de sus bienes a sus mugeres y desheredan a sus hijos por que no paguen monedas, mandamos que sy aquellos que lo fizieren se mantovieren en los bienes o se provare que se fase enfintosamente, que paguen monedas valiendo los tales bienes las quantías para las pagar según dicho es.

Otrosí, mandamos y tenemos por bien que salvo las çiudades y villas y lugares y castillos y personas que aquí se contiene que no an de pagar monedas sy no en la manera que dicha es, que todos los otros de los nuestros regnos, afuera de lo que aquí es salvado, que paguen las dichas seys monedas y que no se escusen de las pagar por ninguna razón, salvo aquellas çibdades y villas y lugares que nunca pagaron monedas así foreras como otras.

Otrosí, que todos los cavalleros y escuderos y otras personas qualesquier que defendieren y escusaren a sus apaniaguados y yugeros porque no paguen estas dichas seys

g. Sigue un espacio en blanco.

h. Interlineado; el ms. escribe y tacha Bahena.

monedas, mandamos que lo muestre el arrendador al nuestro recaudador o a los que lo ovieren de recaudar por él qué monta en aquello que avían de pagar los dichos apaniaguados o yugeros, que lo pongan en ponimiento al cavallero o al escudero o otra persona qualquier que lo defendiere, y que lo libre en ellos o que ge lo quiten de qualesquier maravedís que ovier de aver de nós; y que sea resçivido en cuenta al arrendador.

Otrosí, por quanto dizen los arrendadores y cogedores que en el obispado de Avila y Segovía que los cogedores y los que lo an de recabdar para los nuestros recabdadores mayores que tenían de los arrendadores mayores y menores de la tierra treynta maravedís al millar para costa de lo que montan las nuestras rentas, mandamos que ninguno de los nuestros recabdadores ni sus cogedores que lo non ayan ni llieven daquí adelante.

Otrosí, por razón que nos dixieron los arrendadores que en el ordenamiento que fizo el rey don Alfón, nuestro padre que Dios perdone, se contiene que ningún alcalde ni alguazil ni otro oficial de las çibdades o villas o logares de los nuestros regnos que no lleven diezmo, ni entrega, ni treynta maravedís al millar de lo que entregaren en las nuestras rentas, salvo el nuestro ballestero que aya de lo que entregare e traxiese a esecución treynta maravedias al millar fasta en quantía de veynte mill maravedís y non más, e dende arriva que non aya más, y agora que se non cumplen y que lievan qualquier oficial treynta maravedís al millar de quanto les dan a entregar o prenden al arrendador magüer que no trae la entrega a execución, a esto tenemos por bien y mandamos que sea guardado el dicho ordenamiento en esta razón de la entrega.

Otrosí, en razón de la pesquisa y abonamiento destas dichas seys monedas, tenemos por bien que se guarde y se use segund se usó quanto en las otras monedas que se cogieron en los tienpos pasados fasta aquí, segund se contiene en las nuestras cartas de pesquisa y abonamiento que vos serán mostradas en esta razón.

E otrosí, sy algund rico ome o perlado o cavallero o otro ome poderoso o rica dueña tomare o forçare o enbargare alguna cosa de las dichas monedas o las non consintier coger, así por se atrever a la nuestra merçed commo por merçed que dellos los ayamos fecho o en otra manera qualquier, que el arrendador que toviere la dicha renta que sea tenuto de lo mostrar por recabdo çierto al nuestro recabdador en cuyo recabdamiento fuer la dicha renta y a los dos nuestros contadores mayores sy estuvieren en la nuestra corte o a los sus logartenientes de contadores por el notario de la notaría do fuere en esta guisa: que lo que fuer tomado o enbargado en la primera paga que la muestre en la segunda, y lo que fuere en Gallizia fasta treynta días primeros siguientes después de la primera paga; e lo que fuere en Castilla e estodiéremos en Sevilla o en la frontera, fasta veynte días después de la primera paga; e si estodiéremos en Castilla o fueran las tomas en Burgos o de los puertos de las Estremaduras allende, fasta diez días después de la dicha paga; y las tomas que se fizieren estando nós en Castilla en la frontera, que lo puedan mostrar fasta veynte días; e si fueros en la frontera que lo puedan mostrar fasta diez días. E eso mesmo sea tenuto de lo mostrar en esta guisa en qualquier de las otras pagas, lo que en ellos ovier tomado en cada uno de los dichos plazos de los treynta días o de los veynte días o de diez días que sea tenuto de lo mostrar segund dicho es.

E que desde en fin de los dichos plazos a que son tenudos de lo mostrar fasta en diez días, que tomen o lieven nuestras cartas que los serán dadas luego para que los sea desenbargado y lo puedan cobrar; e si por ellas no ge lo desenbargaren ni lo podieren cobrar, que mostrándolo por testimonio de escrivano público fasta otros treynta días pasados de cada uno de los dichos treynta días e de veynte días e de diez días de cada una de las dichas pagas que es tenuto de lo mostrar segund dicho es, que les sea resçevido en cuenta y en paga en qualquier de las pagas que esto acaesçiere. Y si en estos dichos plazos no lo mostraren en la manera que dicho es, que después no los sea

i. *Sigue un pequeño espacio en blanco.*

resçivido en quenta ni le fagan por ello descuento ninguno, pero que finque a salvo al arrendador que lo cobre para sý.

Otrosí, qualquier conçejo o alcalde o oficial del logar o otro ome poderoso o duena do non consentirén coger las dichas monedas diziendo que quieren requerir primeramente a nós sobrello o al señor cuyo fuere el lugar, que el conçejo o alcalde o otra persona poderosa, que sean tenudos de pagar lo que estimare el dicho arrendador por las dichas monedas.

Otrosí, el señor cuyo fuere el lugar que no consentier coger las dichas monedas diziendo que quier requerir dello a nós o por otra razón o embargo alguno, que sea tenudo el conçejo de pagar lo que estimare el arrendador que valien las dichas monedas. E demás, que el señor cuyo fuere aquel lugar que lo non consentier coger, que lo pague con el doblo, y non aviendo de qué se entregar dél, que nós que ge lo mandemos resçivir en descuento tanto quanto fuer fallado por buena verdad que podría valer^j; por lo que estimare contra él y la dicha protestaçon e estimaçon, que la levemos nós e para nós.

Otrosí, que non seamos tenudo a descontar a los nuestros arrendadores destas monedas ninguna cosa destas dichas monedas por guerra ni por pestilença que acaesca; e que sea a ventura del arrendador.

Otrosí, que non sea tirada esta renta destas dichas monedas a los dichos nuestros arrendadores que las arrendaren, por más ni por menos ni por abondo que otro por ella nos dé, salvo por puja de diezmo que en ellos sea fecha fasta la primera paga aunque alguno puje todas las rentas de las dichas monedas ayuntadamente. E el que tal puja fizier de todas las rentas ayuntadamente que no pueda tirar renta alguna a los arrendadores mayores en quien estudiere syn les dar par de puja; e que la faga y sea resçivida desta guisa fasta el dicho plazo de la primera paga, e después que non sea resçivida puja ninguna. E de la puja que fizier, que aya el arrendador sobre quien fuere fecha la dicha puja la quarta parte; pero que de las pujas que fueren fechas ante los nuestros recabdadores o ante los nuestros contadores estando asentados a las rentas, que el que pujare que no aya par de puja y que sea para nós, salvo de las pujas que fiziere depués que el nuestro recabdador o los nuestros contadores fueren llevantados de aquel lugar do estavan asentados a fazer las nuestras rentas.

Otrosí, qualquier que fiziere puja que sea tenudo de la fazer desta guisa: si en la nuestra corte la fizier, que la faga delante el nuestro recabdador de la comarca e delante los nuestros contadores si estudiieren en la nuestra corte; sy non, delante sus logartenientes, ellos non seyendo en la nuestra corte. Y la puja que se faga delante escrivano público; e después que la muestre delante el notario de la notaría donde fuer. E si la puja fizier ante nós, que la faga por escrivano público, e luego en este día sea tenudo de lo mostrar ante los nuestros contadores; sy non, después non vala; e si otra puja fiziere en este día ante los dichos nuestros recabdadores y contadores, que vala la que se fiziere ante nós. E si puja fuer fecha do estudier la nuestra chancillería, no estando y nós ni los dichos nuestros contadores mayores, que el que fizier la puja que sea tenudo de la fazer ante los sus logartenientes de los dichos nuestros contadores e delante el notario de la notaría que fuere, yendo firmada de los dichos logartenientes de contadores, pero sy acaescier que estodiere y uno de los nuestros contadores, que se faga ante él por ante escrivano público. Y la puja que fuer fecha fuera de la nuestra corte de nuestra chancillería, que la pueda fazer en qualquier lugar de los nuestros reynos a campana repicada ante un alcalde de la villa o del lugar donde se fizier, por ante escrivano público e por ante quatro testigos que sean de los omes bonos del lugar que sepan escrivir e que sea firmada del alcalde o de los dichos testigos e signada del dicho escrivano; e que la muestre el que la fizier al nuestro recaudador en cuyo recabdamiento fuere, estando el dicho recabdamiento fasta quatro días. E qualquier de las dichas villas y logares, que sea tenudo

j. mas non añade el ms. para después tachar mas e interlinear nas.

el que la fiziere de las mostrar a los dichos nuestros contadores o a los su logartenientes por escrivano público del día que la fizier fasta veynte días; e sy en este plazo no paresçier, que la non vala e la renta que finque en el arrendador primero en quien estava primeramente la dicha renta; e el que fizier la puja que sea tenuto de la pagar a nós entera.

E si fueren fechas en la corte dos pujas en un día ante una que otra, que la que primeramente se apresentare ante los dichos nuestros contadores mayores o ante los sus logartenientes no estando presente alguno de los dichos contadores mayores según dicho es, que ésta vala y que le non sea tirada la dicha renta al arrendador ni sea desapoderado della fasta que primeramente sea entregado y pagado de su quarta parte de la puja y la costa aguisada que ovier fecho a vista de los nuestros contadores e recabdadores donde fueren sy ý estodier en la nuestra corte el dicho nuestro recabdador, e otrosí de lo que ovier pagado por marcos e por libramientos y doblas de los nuestros contadores y notarios y escrivanos e otros derecho de la renta; y de otra guisa al arrendador sobre quien fuere fecha la dicha puja que non sea desapoderado de la dicha renta.

Otrosí, qualquier en quien se rematare algunos de las dichas rentas y fincare él por puja de diezmo que en ella aya fecho, que del día que paresçiere la puja o se rematare en la dicha renta fasta terçer día sean tenudos de dar fiadores buenos y abonados o fagan recaudo por la dicha renta a pagamiento con el dicho nuestro recaudador o de los nuestros contadores o de los sus lugartenientes se y no fueren; y si tales fiadores no diesen e no fizieren el dicho recaudo, que finque en el arrendador primero la renta sy oviere levado recudimiento; y aquel que fizo la puja que lo pague antes por sy o por sus vienes; e sy el arrendador primero non ovier devado recodimiento, que el dicho nuestro arrendador y contadores y los sus lugartenientes que puedan tornar la renta al almoneda e que la arriende al que más diese por ella, y lo que menoscabare della, que le pague a nós aquél qu fizo la dicha puja por sy o por sus bienes como dicho es.

Otrosí, sy nós diéremos e quitáremos o franqueáremos desde el dicho primero día de dizienbre en adelante por nuestras cartas selladas con nuestro sello mayor libradas de los nuestros contadores alguna cosa de las dichas rentas, que lo que los arrendadores mostraren por recaudo çierto desta guisa que les sea resçivido en cuenta.

Otrosí, sy por aventura por nuestro alvalá y por nuestra carta del sello de la poridad alguna cosa diéremos o quitáremos o franqueáremos, que non vala salvo sy fuere librada de los dichos nuestros contadores.

Otrosí, que nos paguen los nuestros arrendadores por chançillería de la renta por cada millar diez maravedís, tan bien de la renta commo de las pujas segund se usó fasta aquí. Otrosí más, por marco de la renta de cada millar quinze maravedís atanbién de la renta commo de las pujas según se usó fasta aquí.

Otrosí, que los arrendadores que no paguen ninguna cosa por cartas ni por alvalaes nuestros ni de la reyna mi muger salvo sy non fueren librados de los dichos nuestros contadores o de sus logartenientes.

Otrosí, que los arrendadores que no paguen cosa de lo que es salvado en estas rentas sy non por nuestras cartas libradas de los dichos nuestros contadores o de sus logartenientes.

E por quanto es porfía entre los arrendadores y los clérigos por quanto dizen algunos clérigos que han previllegios de los reyes onde nós venimos y de nós en que no paguen monedas e dizen que nunca pagaron monedas, mandamos que paguen todos salvo aquellos que tienen previllegios y cartas de los dichos reyes y de nós en que les quitamos de monedas porque canten misas y aniversarios^k e vigiliias y porque sirben por sus ánimas de los dichos reyes e por la nuestra vida el divinal ofiçio, pero que a las yglesias catre-

k. nevesarios *en ms.*

dales que les sea guardada la condición que está aquí escripto en razón de las dichas monedas.

Otrosí, por razón que nos dixieron que algunos alcaldes o alguaziles de algunas çibdades y villas y lugares de los nuestros reynos arrendavan fasta aquí algunas de las monedas e que por esta razón que agraviavan algunos çonçejos o personas en que les fazen pagar más quantías de maravedís de los que deven pagar en las dichas monedas, tenemos por vien e mandamos que ningunos alcaldes ni alguaziles de alguna çiudad ni villa ni lugar de los nuestros regnos que no sean osados de arrendar ellos ni otros por ellos ninguna de las dichas seys monedas en la çibdad o villa o lugar o comarca que fuere ofiçial ni que roma par.¹ en ellas con otro alguno en público ni en escondido; si no, qualquier que contra esto fuere, mandamos que pierda el ofiçio que toviere para siempre; además, que peche en pena diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Otrosí, por razón que los nuestros arrendadores se nos querellaron y dizen que mañer vós los dichos çonçejos y lugares y collaçiones y aljamas no dávades los maravedís de lo çierto que montava en los padrones que dávades de cada una de las dichas monedas cogidos y pagados a los çinco mercados contenidos en la nuestra carta y condiçiones, que los nuestros recaudadores o otro por ellos que vos dava carta de pago de lo que montava lo çierto en los dichos padrones e que por estas cartas de pago que vos dava que los dichos recaudadores que llebavan muy grandes cohechos de vos los dichos çonçejos y collaçiones y aljamas por lo qual los dichos arrendadores pierden y menoscaban mucho de lo que avían de aver de las dichas monedas por esta razón, e sy esto asy pasase que non hera nuestro serviçio, tenemos por bien que vós los dichos çonçejos y lugares y collaçiones y aljamas y cada unos de vós que seades tenudos de dar los maravedís de lo çierto contenidos en los dichos padrones que dierdes de las dichas monedas e de cada una dellas a los plazos contenidos en esta nuestra carta y condiçiones en aquellos lugares do los soledes dar e pagar en los años pasados fasta aquí; y que los dichos maravedís que montare lo çierto de los dichos padrones en cada una de las dichas pagas que los dedes al plazo de los çinco mercados a un alcalde del logar a do los solfades dar y pagar estando y presente el nuestro arrendador o otro por él que los vea contar para que los tengan en una arca en fialdat el dicho alcalde con dos llaves, la una que tenga el arrendador o otro por él y la otra que tenga el dicho alcalde fasta que sea llegada la paga a que los á de aver el nuestro recaudador mayor para que el dicho alcalde con el dicho arrendador y los dé al dicho nuestro recaudador o al que lo ovier de recabdar por él desque fuer llegado el plazo a qui es obligado a los dar a nós el nuestro arrendador. E si por aventura al tiempo que vós los dichos çonçejos, collaçiones o logares o aljamas llevásedes los maravedís de lo çierto al dicho alcalde no estodiere y el dicho arrendador ni otro por él, que les podades dar al dicho alcalde por ante escrivano público, e que se pongan en la dicha arca con las dichas dos llaves e que tenga la una el dicho alcalde y la otra el dicho escrivano por ante quien pasare fasta que venga el dicho arrendador e que ge la dé. E mandamos y defendemos que el dicho recaudador ni otro por él no sea osado de dar cartas de pago a vós los dichos çonçejos y collaçiones y aljamas ni algunos de vós en que resçive de vós los maravedís de lo çierto de los dichos padrones; o qualquier de los dichos recaudadores o otro por ellos que contra esto fuer que pierda el cuerpo e quanto ovier; y los bienes que ovier que sea la mitad para nós e la otra mitad para los nuestros arrendadores; e el cuerpo que esté a la nuestra merced; pero que tenemos por bien que desde que cada uno de los dichos plazos fueren llegados a que los dichos nuestros arrendadores son tenudos de pagar a nós los maravedís de las dichas monedas, quel nuestro recaudador o los que lo ovieren de recabdar por él que puedan resçivir de las dichas pagas atañbién de vós los dichos çonçejos que alguna cosa oviéredes a dar de las dichas monedas commo del alcalde y arrendadores que les dé cartas de pago

1. *interlineado; en el texto figura escrito y tachado parte.*

a cada uno de lo que rescivier; y sy al tienpo de la paga no estodier y presente el arrendador o otro por él para que vea los maravedís que rescive el dicho recabdador o el que lo ovier de recabdar por él, quel dicho alcalde que los pueda pagar al dicho recabdador o a otro por él por ante escrivano público aunque no esté presente el dicho arrendador.

E otrosí, por quanto se contiene en este nuestro quaderno y condisiones que cada conçejos y cada lugar y cada collación, cada aljama que seades tenudos de dar enpadronadores y cogedores para estas dichas seys monedas las que les distes antaño y los dineros cogidos de lo çierto del día que vos fuer mostrado este nuestro quaderno de cogecha y condisiones y leydas y publicadas en los lugares acostunbrados fasta çinco mercados primeros y los padrones y los maravedís cogidos de lo çierto que los dedes en los lugares que los acostubrastes dar y pagar en los tiempos pasados a los nuestros arrendadores o a los que lo ovieren de recabdar por ellos de cada una de las dichas monedas a los plazos contenidos en este nuestro quaderno, e por qualquier cosa destas que no conpliédeses vós los dichos conçejos y logares y collaciones y aljamas en los dichos çinco mercados que fuédeses tenudos de pagar vós los dichos conçejos y logares y collaciones y aljamas do esto acaesçier a los nuestros arrendadores y cogedores destas dichas seys monedas por las tres monedas de la primera paga que avedes a dar segund el respecto de las seys monedas que nos pagastes este año pasado y que las paguedes al dicho respecto a los plazos primeros de la carta de la renta; e eso mismo que fuese en las otras pagas de las otras tres monedas sy non conpliédeses lo sobredicho.

E sy algunos lugares oviese que fasta aquí non oviédeses librado las seys monedas pasados e non conpliédeses en esas seys monedas o en qualquier dellas esto que sobrechío es, que fuédeses tenudos de pagar estas seys monedas al respeto como pagastes las seys monedas que nos fueron otorgadas en Toro el año de quatroçientos y treze años.

E otrosí, por quanto nós avíemos fecho merçed algunas personas estos años pasados fasta aquí en que oviesen las alcaldías de las monedas y alcavalas de algunas çiudades y villas y lugares de los nuestros reynos, agora por quanto entendemos que es nuestro serviçio y pro de los nuestros reynos, es la nuestra merçed que no ayan de aquí adelante las dichas alcaldías de merçed; e mandamos que los pleytos destas dichas monedas y de cada una dellas que los libre un alcalde de los ordinarios de cada uno de vuestros lugares, qual escogier el nuestro cogedor o los nuestros arrendadores o los que lo ovieren de recaudar por ellos e non aquellos a quien avíemos fecho merçed de las dichas alcaldías.

E agora saved que nuestro recabdador mayor a de recabdar para nós las dichas monedas y cada una dellas en cada uno de los dichos vuestros lugares por que vos mandamos, visto este nuestro quaderno o el traslado dél signado commo dicho es, a todos y a cada unos de vós en vuestros lugares y jurisdisiones que recudades y fagades recudir al dicho nuestro recabdador o a los que lo ovieren de recabdar por él con todos los dichos maravedís que montaren en las dichas seys monedas y en cada una dellas en la manera que dicho es bien y cunplidamente segund que en este quaderno o en su traslado dél, sygnado commo dicho es, se contiene. Y los unos ni los otros no fagades ende ál por ninguna manera so pena de la nuestra merçed. E sy no, por qualquier o qualesquier que fincar de lo asy fazer y cumplir, mandamos al ome que nos mostrare este nuestro quaderno o el traslado dél, sygnado commo dicho es, que vos enplaze que parescades ante nós doquier que nós seamos, los dichos conçejos por vuestros procuradores y uno o dos de los ofiçiales del lugar do esto acaesçier personalmente con poder çierto de los otros ofiçiales del día que vos enplazare fasta quinze días primeros seguites so pena de seysçientos maravedís a cada uno de vós a dezir por cuál razón no conplides nuestro mandado e de cómo vós este nuestro quaderno fuer mostrado o el traslado del, signado commo dicho es, en los unos y los otros lo cumplierdes mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuer llamado que para esto fuer llamado que dé ende al que vos la mos-

trare testimonio signado con su signo porque nós sepamos en cómo cunplides nuestro mandado.

Por quanto nós mandamos arrendar y recabdar al dicho nuestro recabrador estas dichas seys monedas en cada una de las dichas villas o lugares de las dichas merindades e non pagaron los maravedís que montaron en los derechos que los nuestros contadores y notarios y escrivanos an de aver por marcos y doblas y libramientos y el derecho de nuestro pregoner mayor, mandamos al dicho nuestro recabrador que lo que en esto montare que lo reparta demás de las dichas rentas para que lo paguen a los dichos nuestros contadores y notarios y escrivanos y pregoneros todo lo que desta guisa les monta a cada uno dellos en los dichos derechos que desta guisa an de aver segund se usó fasta aquí.

Dado en la muy noble çiudad de Burgos tres días de noviembre, hera de mill y quatroçientos y quinze^m años.

Otrosí, reparad e recabdad en el dicho vuestro recabdamiento las doblas que el nuestro çançiller mayor á de aver de su derecho por el ofiço de los libros que tienen por lo qual á de aver en el dicho vuestro recabdamiento y repartimiento tantos doblas como cada uno de los otros contadores mayores.

Yo Pero Bernal lo fiz escrivir por mandado del rey. Sancho Fernández, Diego Fernández, Pero Bernal, Ruy Pérez, Juan Fernández.

(Archivo General de Simancas, Diversos de Castilla, Leg. 4, núm. 83.)

2

1386, 26 de noviembre. Segovia.

CUADERNO DE MONEDAS Y ALCABALAS DE JUAN II

Ordenamiento de quaderno^o que fizo el dicho rey don Juan en Segovia, en el año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de I CCC LXXX VI años, por donde se cogieron los pechos e se repartieron alcavalas e las tovieron los pueblos.

Para la costa que avemos de hazer en la armada de las nuestras galeras e naos e barcas que tenemos armadas e entendemos armar para fazer el mayor daño e destruimiento que ser pueda a los yngleses nuestros enemigos e a los portogaleses que a nós son rebeldes, como en otras cosas que cunplen mucho a serviçio nuestro e a pro e guarda de los nuestros reynos, acordaron de nós servir con el alcavala del diezmo de todas las cosas; la qual alcavala monta, al respecto del dozavo que se arrendó este año en que estamos, XVIII cuentos e medio; e con ocho monedas que montan, al respecto de quatro monedas que pagastes este año, doze cuentos= e con diez e seys cuentos e medio de serviçio, a respecto de los diez cuentos e medio que nos pagastes de enpréstido este dicho año en que estamos. Las quales alcavalas e ocho monedas e diez e seys cuentos e medio de serviçio nos otorgaron por un año, el qual començará primero día de enero próximo que viene.

E como quier que, segund todos vosotros podedes entender, a nós fazia menester

m. quinze *aparece tachado*.

a. Que es manera de condiçiones por donde se cogieron los pechos, *añade y tacha el ms.*

todo esto que nos otorgaron e aun quanto más ser pudiese para mejor cunplir los nuestros menesteres, pero viendo la buena voluntad con que todos los dichos nuestros reynos nos servides e servistes fasta el día de oy, e los grandes trabajos e menesteres que avedes pasado por nuestro serviçio, e por relevar de alguna carga desto, e otrosy por quanto nós entendemos quitar alguna parte del mantenimiento e raçiones de nuestra casa e de la Reyna e de los ynfantes nuestros hijos, e que no sería razón de lo quitar de las tierras a los nuestros vasallos que nos sirven por ellas, por ende fue nuestra merçed de vos quitar deste serviçio fasta siete cuentos en esta manera: de las ocho monedas las dos dellas, que montan en ellas tres cuentos, en manera que sean seys monedas e no mas; e otrosy, de las dichas alcavalas los tres cuentos dellas en manera que fincan a nós los quinze cuentos e medio; e más un cuento del dicho serviçio que nos otorgaron, en manera que quede el dicho serviçio en quinze cuentos e medio. Asy son cunplidos los dichos syete cuentos de la dicha quita que nós vos fazemos. E fiamos en la merçed de Dios que muy ayna se enderesçarán los nuestros fechos por tal guisa que aun desto que queda con que nos avedes de servir vos podamos quitar otra mayor partida.

E la horden que más entendemos que cunple a nuestro serviçio e al bien de los nuestros reynos, acordándolo con consejo de los sobredichos e de los procuradores vuestros e de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos que y fueron ayuntados, es ésta: Que viendo las grandes burlas que los arrendadores e cogedores e recabadores fazían estos años en las nuestras rentas, de lo qual se siguen dos dampnos: lo uno porque los nuestros vasallos no eran pagados commo devían por lo qual avían de robar e fazer dampno en la nuestra tierra e otrosy non estavan tan prestos para nuestro serviçio commo cunplía e nós avíamos de acreçentar más pechos por no tener otra cosa a que nos tornar, de lo qual se sygue gran dapno al nuestro reyno; e lo otro la ynfamia que se dezía de nós: que lo teníamos e lo non dávamos a los que nos servían, acordamos e acordaron los sobredichos que las alcavalas e monedas que las arrendasen e cogiesen cada çibdad e villa en esta manera que se sigue:

Que cada çibdad e villa nonbre dos omes buenos de entre sy quales ellos entendieren que son más pertenesçientes para que estén en nuestro nonbre ^c para fazer las rentas; e que estos omes fagan la renta de las dichas alcavalas e monedas con condiçión que paguen las alcavalas cada mes e las monedas que las paguen en esta guisa: la una moneda en fin del mes de enero primero que viene; e otra moneda en fin del mes de mayo; e otra moneda en fin del mes de julio; e otra moneda en fin del mes de setiembre del dicho año; e otra en fin del mes de noviembre del dicho año.

E fecha la dicha renta, sy fallaren que valen las alcavalas del diezmo más que este año en que estamos, que se quite destas seys monedas que han a pagar a respecto de las quatro monedas que pagaron este año en que estamos. E sy fallaren que en algund lugar menguare que no conpliere a la contía de las alcavalas del dozavo deste año en que estamos en las monedas que otrosy pagaron este dicho año, que puedan echar alguna syssa en el vino e en la carne fasta que se cunpla lo que fallase que mengua.

E que el arrendamiento destas monedas que sea por yguala e por padrón e por pesquisa qual ellos más quisieren e entendieren que les cunple.

E que todos estos maravedís que montaren a pagar destas dichas alcavalas e monedas a cada çibdad e villa, que pongan ^d los dichos omes buenos que para esto fueren nonbrados con todo ello el conçejo de cada çibdad o villa e a su çierto mandado para que ellos paguen el sueldo a las lanças que nós ordenaremos e mandáremos ^e a quien pague.

c. Por ello añade y tacha el ms.

d. Interlineado.

e. En el margen derecho; en el texto pone y tacha nonbrandos.

E estos omes que así afanaren^f en estas rentas e cogeren e recabdaren este dinero, que ayán los quinze maravedís de cada^g millar que solían aver de recabdamiento los recabadores.

E que cada uno de los dichos çonçejos que ge lo repartan entrellos segund que mejor entendieren.

E que estas rentas que se hagan con las condiçiones que se arrendaron este año en que estamós; e en razón de las pujas fasta quanto tiempo se pudieren fazer, que sean fasta los quatro meses que se acostunbravan fazer estos años pasados fasta oy, o fasta el término que las çidades e villas entendieredes que más provecho vós será.

E que paguen todos en estas monedas, salvo los que nós hordenaremos e los que solían ser escusados.

Lo qual todo esto asý por esta orden e manera que nós no tengamos otro cuydado salvo ordenar las lanças que cada çibdad o villa o lugar ovieren a pagar; e enbiar la nómina dello.

E desto entendemos que se syguirá a nós serviçio e a nuestros reynos tres provechos: lo primero porque lo que montan las dichas alcavalas e seys monedas es apartado solamente para el sueldo de la guerra e es nuestra voluntad quel día que la guerra çesare, por pelea o en otra manera qualquier, que çese entonçe todo esto, que se no pague; e quedar se ha todo en vosotros para lo no pechar çesando el menester.

Lo segundo por quanto nós avemos a voluntad que sean tirados los daños que los omes darñas fazen en la nuestra tierra, que entre todos los otros remedios que en ello entendemos poner es muy bueno éste: en que todos los pueblos e comunidades de los nuestros reynos tenedes prenda para poder descontar a la gente darñas sy vos fizieren algund daño, lo qual será razón porque ellos no roben ni fagan daño en la nuestra tierra; e sy lo fizieren, en las dichas çibdades e villas e lugares e comarcas entregarvos hedes en el sueldo porque vosotros avedes de tener el dinero.

E otrosy, fallamos que afuera de todo esto averedes grand provecho todas las çibdades e villas en coger en vós las dichas alcavalas e monedas por dos cosas: lo uno que avedes para vuestros menesteres todo lo que valen más las dichas alcavalas del dicho diezmo de lo que se arrenda a nós por quanto sabedes bien que se mantienen en ellas çinco o seys mill judíos arrendadores, lo qual avedes vós demasía. E lo otro porque avedes vós otrosy lo que deven valer más las alcavalas este año primero que viene que éste en que estamos por la mucha gente extranjera que está en nuestros reynos, por qual creçe más el meneo e valen más las alcavalas.

Por las quales razones entendemos que poniéndose buen recabdo, el que se deve poner que es pequeña maravilla, que con esta alcavala del diezmo se cunpla la contía de lo que nós avemos de aver de las dichas alcavalas e seys monedas en tal manera que no se oviesen de echar seys monedas ningunas o muy pocas dellas.

E por esta ordenança entendemos que serán quitadas todas las burlas sobredichas e la gente será pagada bien, çerca de sus casas, por que nós podamos ser mejor servidos dellos commo cunple a nuestro serviçio e al bien de nuestros reynos.

E todo esto vos enbiamos dezir porque lo sepades commo es razón e derecho. Por que vos rogamos e mandamos que por nuestro serviçio, parando mientes a quán grandes provechos se syguen desto, querades poner muy grand ciencia e buen recabdo en lo arrendar e poner en fieldad en aquella manera que entendiéredes que más cunple a provecho desa çibdad en guisa que el que lo arrendare o cogiere en fieldad vos recudan con lo que montare en cada mes porque lo vós avedes de pagar asy cada mes a los nuestros contadores e vasallos.

f. *En el margen derecho; en el texto escrito y tachado.*

g. *Interlineado; en el texto escribe y tacha al.*

E bien entendemos que en esa çibdad fallaredes el quaderno de las condiçiones con que se arrendaron las nuestras rentas este año en que estamos; e esta renta o fieldad avedes de fazer vós^h en esa dicha çibdad e en su término.

E tenemos por vien e es nuestras merçed que la dicha alcavala del diezmo e monedas que vós el dicho conçejo desta dicha çibdad o vuestro çierto mandado que las arrendedes e podades arrendar públicamente en la dicha çibdad e en todos los lugares de vuestro término do vos quisyéredes e entendiéredes que más cunple a nós, con las condiçiones con que nós arrendamos las nuestras rentas este año en que estamos.

E por esta nuestra carta vos damos poder conplido para que podades arrendar e arrendedes las dichas rentas de las dichas alcavalas del diezmo e moneda e todo lo más en esta dicha çiudad e en su término commo dicho es e para que las fagades coger en fieldad commo entendiéredes que más cunple a provecho desa dicha çibdad; e para que podades dar e dedes recabdamiento o recabdamientos de todas ellas o de qualquier parte dellas a las personas a que los arrendadores o otras personas pusyeren para las coger en fieldad.

E toda renta o rentas que de vós o de vuestro çierto mandado qualesquier personas fizieren de las dichas alcavalas e seys monedas o de parte dellas desa dicha çibdad e de su término, nós lo avemos e averemos por firme para en todo tiempo.

E mandamos a los nuestros arrendadores que asy arrendaren las dichas rentas o las cogeren en fieldad que recudan con todos los maravedís de las dichas alcavalas e monedas a vós el dicho conçejo o a vuestro çierto mandado cada mes con lo que en ello montaren.

E es nuestra merçed que estas rentas que las no arrendedes ni tornedes a ninguno de los arrendadores viejos salvo a otros arrendadores bien abonados e contiosos por do paguen bien; e porque los arrendadores viejos vos puedan pagar mejor lo que nos deven, ca bien sabedes segund esta ordenança nós no avemos de demandar ninguna cosa a los arrendadores salvo a las çibdades e villas; e por esto es menester que pongades en esto buen recabdo porque no vos fagan burla en ello.

E sabed que por quanto no estavan aquí las copias de lo por que se arrendaron las dichas alcavalas e monedas deste dicho año, que no vos enbíamos dezir quanto montan las alcavalas desa çibdad e su término contando lo que monta en estos quinze cuéntos e medio al respecto de los XVIII^o cuéntos e medio que valieron las alcavalas este año e lo que monta en las dichas seys monedas al respecto de las quatro monedas primeras deste año; pero de aquí a çinco o seys días vos enbiaremos la copia de cuánto monta en las dichas alcavalas e monedas desa çibdad e su término al dicho respeto e vos enbiaremos a mandar a quáles lanças avedes de pagar el sueldo e en qué manera.

Dada en este ayuntamiento que nós fazemos en la dicha çibdad de Segovia a XXVI días de novienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de I CCC LXXX VI años.

Yo Ruy López lo fize escrevir por mandado de nuestro señor el rey.

h. *Escribe y tacha el ms.; en figura interlineado.*